

9° JUZGADO CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE : 01769-2020-0-1801-JR-DC-09

MATERIA : ACCION DE AMPARO

JUEZ : TORRES TASSO, JUAN FIDEL

ESPECIALISTA : CORDERO ESPINO, EDGAR NANY

**DEMANDADO : INRETAIL PHARMA S.A. ,
MINISTERIO DE SALUD ,**

**DEMANDANTE : ESPINOZA JIMENEZ, SATURNINO
RIOS BARRIENTOS, MARIO EDGAR
LAZO VALDIVIA, LUIS HILDERAN
PEZO TANCHIVA, SABINO
SILVA SANTISTEBAN MANRIQUE, ROCIO**

YOLANDA ANGELICA

VASQUEZ CHUQUILIN, MIRTHA ESTHER

Resolución Nro. 01

Lima, diecinueve de octubre

Del año dos mil veinte.

AUTO ADMISORIO

Por presentada la demanda de amparo constitucional, Al principal y tercer otros: Con las copias de los documentos de identidad y demás instrumentales que se acompañan;
Atendiendo:

Primero.- La Tutela Jurisdiccional efectiva constituye un derecho y un principio constitucional consagrado en el artículo 139 inciso tercero de la Constitución Política del Estado, para hacer efectiva la protección del individuo al libre acceso a la prestación jurisdiccional a través de un debido proceso, donde el justiciable tenga la oportunidad de discutir, probar y obtener del órgano jurisdiccional una resolución final ajustada a derecho.

Segundo.- La calificación de la demanda es la facultad del Juez de analizar los requisitos de admisibilidad e improcedencia de la demanda; encontrándose dichos requisitos vinculados estrictamente con cuestiones de forma y capacidad procesal en el modo de interponer la demanda.

Tercero.- Los recurrentes **Mirtha Vásquez Chuquilín, Rocío Silva Santisteban Manrique, Saturnino Espinoza Jiménez, Sabino Pezo Tanchiva, María del Rosario Narváez Vargas, Luis Hilderán Lazo Valdivia y Mario Ríos Barrientos** interponen demanda de amparo constitucional contra las empresas **InRetail Pharma S.A. y Quicorp S.A.** y el **Ministerio de Salud**; a fin que:

- a. Se reconozca que las empresas InRetail Pharma S.A. y Quicorp S.A. han vulnerado el derecho fundamental a la salud, el principio constitucional de libre competencia, la proscripción del abuso de posiciones monopólicas, así como los derechos del consumidor y el principio del Estado social de Derecho, al hacerse de una posición de dominio dentro del mercado farmacéutico.
- b. Se declare la nulidad del contrato de compraventa del 26 de enero de 2018 celebrado entre InRetail Pharma S.A. y Quicorp S.A., por el cual la primera compró el 100% de las acciones de la segunda.
- c. Se ordene al Ministerio de Salud, a través de la Dirección General de Medicamentos y Drogas, elaborar un protocolo para la fusión de empresas en la que se establezcan directrices para evitar el monopolio o posiciones de dominio en la producción de insumos, medicamentos y equipos médicos.

Cuarto.- La demanda de amparo invoca la amenaza cierta e inminente al derecho a salud en su dimensión difusa, y la afectación a los principios Constitucionales de libre competencia, a la proscripción del abuso de posiciones monopólicas, de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales y el principio del Estado social de Derecho, entre otros, así como de los derechos del consumidor; conteniendo los datos y anexos previstos en el artículo 42° del Código Procesal Constitucional.

Quinto.- En la pretensión se observan los presupuestos procesales de competencia, legitimación y requisitos de la demanda, con lo que se satisfacen los requisitos de admisibilidad de la acción demandada.

Sexto.- El cumplimiento de los preceptos procesales referidos, permiten la calificación positiva de la demanda de Amparo Judicial, con el emplazamiento de los demandados.

Séptimo.- De conformidad con lo normado en los artículos 37°, 42° y 53° del Código Procesal Constitucional y lo previsto en los numerales 425° y 430° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso de autos: **SE RESUELVE:** Admitir a trámite la demanda de Amparo interpuesta por **Mirtha Vásquez Chuquilín, Rocío Silva Santisteban Manrique, Saturnino Espinoza Jiménez, Sabino Pezo Tanchiva, María del Rosario Narváez Vargas, Luis Hilderán Lazo Valdivia y Mario Ríos Barrientos** contra las empresas **InRetail Pharma S.A. y Quicorp S.A.**, y el **Ministerio de Salud**; emplazándose además con la demanda y sus anexos, al **Procurador Público del Ministerio de Salud**, corriéndose traslado de la demanda por el término de cinco días.

Al primer otrosí: Téngase presente la delegación de facultades de representación en favor de los letrados que autorizan la demanda.

Al segundo otrosí: Téngase presente la autorización otorgada para los fines indicados, en cuanto fueren de ley.

LA LEY
EL ÁNGULO LEGAL DE LA NOTICIA